



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1906/2009

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Vasily Yuzepchuk (representado por el abogado Roman Kislyak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de octubre de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de octubre de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Tortura, imposición de la pena de muerte tras un proceso sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura y malos tratos; detención; privación arbitraria de la vida; derecho a ser llevado sin demora ante un juez; derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; derecho a igual protección de la ley sin discriminación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte; inobservancia de las medidas provisionales solicitadas por el Comité; falta de fundamentación de las denuncias; no agotamiento de los recursos internos

GE.14-22120 (S) 261114 271114



* 1 4 2 2 1 2 0 *

Se ruega reciclar



Artículos del Pacto: 6, párr. 1; 7; 9, párr. 3; 14, párrs. 1, 2, 3 e) y g);
y 26

*Artículos del Protocolo
Facultativo:* 2 y 5, párr. 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1906/2009*

<i>Presentada por:</i>	Vasily Yuzepchuk (representado por el abogado Roman Kislyak)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de octubre de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1906/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Vasily Yuzepchuk en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Vasily Yuzepchuk, nacional de Belarús nacido en 1975, que en la fecha de presentación de la comunicación estaba recluido en una cárcel de Minsk a la espera de que se ejecutara la pena de muerte a la que había sido condenado por el Tribunal Regional de Brest el 29 de junio de 2009. El autor sostiene que Belarús ha vulnerado los derechos que le asisten a tenor de los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrafo 3; 14, párrafos 1, 2, 3 e) y g); y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor está representado por el abogado Roman Kislyak.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

1.2 Cuando registró la comunicación el 12 de octubre de 2009, el Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no procediera a aplicar la pena de muerte impuesta al Sr. Yuzepchuk mientras el Comité estuviera examinando su caso. El 13 de noviembre de 2009 el Comité reiteró su solicitud.

1.3 El 23 de marzo de 2010, el Comité fue informado de que el autor había sido ejecutado a pesar de su solicitud de medidas provisionales. En esa misma fecha el Comité pidió al Estado parte que esclareciera con urgencia el asunto y señaló a la atención de este que la inobservancia de las medidas provisionales equivalía a un incumplimiento de la obligación que imponía el Protocolo Facultativo a los Estados partes de cooperar de buena fe. No se recibió respuesta alguna. El 30 de marzo de 2010, el Comité emitió un comunicado de prensa en el que condenaba la ejecución.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 9 de enero de 2008 el autor fue detenido y mantenido bajo custodia policial en la comisaría del distrito de Drogichinsky. El 19 de enero de 2008 se ordenó su detención preventiva en espera de juicio. Fue inculpado del asesinato de cuatro mujeres y de hurtos en el distrito de Drogichinsky, y de robos con violencia en la región de Grodno. El autor afirma que posteriormente el fiscal decretó su reclusión hasta el 8 de abril de 2009, fecha en que compareció por primera vez ante un juez, casi un año y tres meses después de su detención inicial. El autor alega que debería haber sido llevado ante un juez "con prontitud"¹, lo que no ocurrió en su caso.

2.2 El autor sostiene que, durante la detención preventiva, fue torturado por agentes de policía para obligarlo a confesar los asesinatos, los hurtos y los robos con violencia. Fue recluido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados y le privaron de alimentos. Sostiene también que los agentes de policía le obligaron a ingerir píldoras que no conocía y bebidas alcohólicas que le impedían pensar con claridad. Los agentes de policía le amenazaron también con encarcelar a sus familiares cercanos.

2.3 El autor agrega que la tortura y los malos tratos fueron confirmados por un experto médico, quien dedujo que las lesiones podían haber sido causadas en la forma descrita por el autor². Tras su denuncia ante la fiscalía, la investigación concluyó que el autor se había autolesionado y que las lesiones no habían sido causadas por los agentes de policía.

2.4 El autor afirma que finalmente se llevó a cabo una investigación, pero no fue fiable, ya que la fiscalía no interrogó a los testigos y ni siquiera ordenó un reconocimiento médico. Tampoco se pidieron copias de la filmación de vídeo de la cámara de vigilancia de la celda ni se examinaron las observaciones consignadas en el registro del servicio médico del centro de detención.

2.5 El autor afirma además que, durante la investigación previa al juicio, su hermano, S. L., declaró contra él y dijo a los agentes de policía, entre otras cosas, que el autor le había confesado que había estrangulado a una anciana y le había mostrado algunos dólares de los Estados Unidos y rublos de Belarús que presuntamente le había robado. Los agentes de policía no dijeron al hermano del autor que tenía derecho a no declarar en contra de este. Además, el tribunal no aceptó la petición del autor de que se hiciera comparecer a S. L. como testigo durante la vista. En total, más de 30 testigos, de cargo y de descargo, no comparecieron en la vista, aduciendo diversos motivos como problemas de salud o de transporte, entre otros. Según el autor, esos motivos no debían haber sido considerados

¹ El autor remite a la comunicación N° 521/1992, *Kulomin c. Hungría*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

² El autor no facilita copia del informe médico.

válidos en vista de la gravedad de los cargos que se le imputaban. Alega, por ejemplo, que no pudo hacer comparecer a testigos que habrían corroborado su coartada³.

2.6 El autor sostiene que el veredicto en su contra se basó en su mayor parte en el testimonio de un tal S. F., quien a su vez afirmó que había sido torturado para que declarara en su propia contra y contra el autor. Este afirma que el tribunal debería haber desestimado esa prueba porque se había obtenido mediante coacción. El tribunal tampoco tuvo en cuenta las denuncias del autor de que había sido torturado y obligado a confesarse culpable.

2.7 El 29 de junio de 2009, el Tribunal Regional de Brest declaró al autor culpable de los cuatro asesinatos, así como de los hurtos y los robos con violencia, lo condenó a la pena de muerte y ordenó la confiscación de sus bienes. Los días 7 y 10 de julio de 2009, el autor, por intermedio de su abogado, interpuso dos recursos de casación y el 23 de septiembre de 2009 presentó una adición a su recurso, que incluía nuevos argumentos y referencias a artículos del Pacto. El 27 de septiembre de 2009, su abogado interpuso otro recurso de casación en el que pedía al tribunal que reconsiderara la pena de muerte impuesta⁴. El 2 de octubre de 2009 el Tribunal Supremo de Belarús desestimó todos los recursos interpuestos por el autor y sus abogados. El Tribunal manifestó que las pruebas corroboraban plenamente la condena del autor. El Tribunal Supremo tampoco tuvo en cuenta las denuncias del autor de que había sido obligado a declararse culpable, por lo que este sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

2.8 El autor afirma que, en general, fue objeto de discriminación, torturado y sometido a malos tratos y a un juicio sin las debidas garantías en razón de su origen étnico romaní. También afirma que, debido a su origen étnico, se presumió su culpa desde el inicio mismo del proceso en su contra. Además, el autor es analfabeto, no sabe leer ni escribir y afirma que no puede recordar muy bien las horas ni las fechas.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Estado parte vulneró los derechos que le asisten a tenor de los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrafo 3; 14, párrafos 1, 2, 3 e) y g); y 26 del Pacto, por cuanto fue objeto de detención arbitraria y de torturas y malos tratos tras su detención, y fue condenado a la pena capital en un juicio sin las debidas garantías.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y las medidas provisionales

4.1 En las observaciones que formuló el 9 de noviembre de 2009, el Estado parte sostuvo que consideraba inaceptable que el Comité examinara el caso del autor, dado que "no existía la fundamentación jurídica básica" que exigen los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo para el inicio de un procedimiento ante él, en particular que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna porque no había solicitado al Tribunal Supremo un recurso de revisión (control de las garantías procesales). Afirma también que la comunicación del autor constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo porque no solicitó al Tribunal Supremo un recurso de revisión. El Estado parte sostiene asimismo que, en la fecha de redacción de las observaciones, el autor había solicitado el indulto al Presidente de Belarús.

³ El autor no aclara concretamente qué testigo concreto habría corroborado su coartada si hubiera sido citado por el tribunal.

⁴ El autor no explica el motivo de que tanto él como sus abogados interpusieran múltiples recursos.

4.2 El Estado parte sostiene además que las presuntas violaciones de los derechos del autor no se sustentan en pruebas y no corresponden a la realidad. Declara que la culpabilidad del autor en la comisión del "cruel asesinato de mujeres ancianas y solas" y de otros delitos graves quedó demostrada más allá de toda duda de conformidad con la legislación penal y de procedimiento penal del país. Asimismo, alega que las denuncias del autor en relación con el artículo 6 del Pacto son infundadas, ya que ese artículo permite la pena capital, a condición de que no se imponga por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y de que no se aplique a las mujeres embarazadas. El Estado parte afirma que su legislación restringe el uso de la pena capital más de lo que lo hace el Pacto, dado que esta solo puede imponerse por el delito más grave, el asesinato con circunstancias agravantes, y no puede imponerse a las mujeres, los menores de edad y los hombres mayores de 65 años. Al condenar al autor, el tribunal tomó en consideración su personalidad y la crueldad de los asesinatos y de los otros delitos graves que había cometido.

4.3 El Estado parte también sostiene que todos los casos que conllevan la pena capital son sometidos a un examen adicional por la Comisión Presidencial de Indultos y luego por el propio Presidente.

4.4 El 21 de abril de 2010, en respuesta al comunicado de prensa emitido por el Comité el 30 de marzo de 2010, el Estado parte sostuvo que el Comité había hecho pública la información sobre el caso en contravención del artículo 5, párrafo 3, del Protocolo Facultativo. Afirmó no haber incumplido sus obligaciones dimanantes del Pacto o del Protocolo Facultativo porque la pena capital no estaba prohibida por el derecho internacional y Belarús no era parte en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte. Señaló además que reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, pero que "la pretensión [del Comité] de equiparar su reglamento con las obligaciones internacionales de los Estados partes... [era] absolutamente inaceptable". El Estado parte reiteró que no había infringido el Protocolo Facultativo por cuanto este reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones presentadas directamente por quienes afirmaran ser víctimas de la vulneración de un derecho, pero no por terceros; y el Estado parte había cooperado con el Comité de buena voluntad y le había transmitido toda la información pertinente sobre el caso. Sostuvo además que la legislación interna obligaba a los tribunales del Estado parte a ejecutar de inmediato las sentencias que hubieran quedado firmes y que el Protocolo Facultativo no contenía disposiciones que obligaran a los Estados partes a suspender la ejecución de la pena capital hasta que el Comité concluyera el examen de las denuncias de la persona condenada. La posición del Comité de que las ejecuciones debían suspenderse en tales casos no era vinculante, sino que tenía solo "carácter de recomendación". Agregó que ese problema podía resolverse enmendando el Protocolo Facultativo, y afirmó que el Estado parte imponía y ejecutaba la pena capital en casos sumamente excepcionales y que esta cuestión se estaba debatiendo a la sazón en el Parlamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de marzo de 2012, el abogado del autor sostuvo, en nombre de este, que ni la solicitud de indulto presidencial ni el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Belarús podían considerarse un recurso interno efectivo a los efectos del Protocolo Facultativo. En cuanto al indulto presidencial, el abogado que representa al autor sostiene que no constituye un recurso interno efectivo que deba agotarse antes de recurrir al Comité de Derechos Humanos, pues se trata de una medida de carácter humanitario y no de un

recurso judicial⁵. Sostiene además que, según la jurisprudencia establecida del Comité, el recurso de revisión no es un recurso interno efectivo que deba agotarse, y agrega que su presentación no implica automáticamente que se haya de examinar el fondo de la causa. De hecho, un funcionario público, generalmente el presidente de un tribunal, considera la cuestión unilateralmente y puede desestimar el recurso. Según el abogado del autor, ese examen unilateral, que no incluye una vista pública, no permite considerar el recurso de revisión como un recurso efectivo.

5.2 El abogado del autor sostiene además que la legislación, aunque prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión o pedir un indulto presidencial, no regula la duración de tales procedimientos ni prevé un procedimiento para notificar el resultado al solicitante. En la práctica, en los casos de pena capital informa al solicitante del rechazo de su petición solo unos minutos antes de su ejecución. Tampoco se comunica el resultado de estas peticiones a los abogados ni a las familias de los condenados. El abogado del autor afirma además que la pena de muerte se ejecuta en secreto en Belarús y que no se informa de antemano de la fecha de ejecución ni al condenado ni a sus abogados ni a su familia. En consecuencia, el condenado a muerte no tiene la posibilidad real de presentar una comunicación al Comité después de que se haya desestimado el recurso de revisión y el indulto presidencial.

5.3 El abogado del autor señala que este presentó una solicitud de indulto presidencial el 16 de octubre de 2009, con la ayuda de su abogado. El 23 de marzo de 2010 el abogado del autor, actuando en nombre de este, interpuso un recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús, que fue desestimado el 26 de abril de 2010.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte e inobservancia de la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales

6.1 El Comité observa la argumentación del Estado parte de que no existe fundamento jurídico para el examen de la presente comunicación, en la medida en que fue registrada en contravención de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, porque la presunta víctima no la presentó por sí misma ni agotó los recursos de la jurisdicción interna; de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y de que no está obligado a acceder a la solicitud del Comité de que se adopten medidas provisionales.

6.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, un Estado parte reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto⁶. La adhesión del Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar con el Comité de buena fe para permitirle y facilitarle el examen de dichas comunicaciones y, una vez examinadas, presentar sus observaciones al Estado parte y al individuo interesado⁷. Es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo que un Estado parte

⁵ El autor remite a la jurisprudencia del Comité respecto de las comunicaciones N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 6.4, y N° 1132/2002, *Chisanga c. Zambia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 6.3.

⁶ Preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo.

⁷ Artículo 5, párrafos 1 y 4, del Protocolo Facultativo.

adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen⁸.

6.3 En el presente caso, el Comité observa que el autor, cuando presentó su comunicación el 2 de octubre de 2009, indicó al Comité que había sido condenado a muerte y que la sentencia podía ejecutarse en cualquier momento. El 12 de octubre de 2009, el Comité transmitió al Estado parte la solicitud de que no llevara a cabo la ejecución mientras estuviera examinando el caso, petición que reiteró el 13 de noviembre de 2009. El 23 de marzo de 2010, el Comité fue informado de que el autor había sido ejecutado a pesar de la solicitud de medidas provisionales. El Comité advierte que no se ha refutado que la ejecución tuvo lugar a pesar de haberse transmitido debidamente y reiterado al Estado parte una solicitud de medidas provisionales de protección.

6.4 Aparte de cualquier infracción del Pacto cometida por un Estado parte que pueda constatar en el examen de una comunicación, un Estado parte incumple gravemente las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una violación del Pacto, o haga que el examen carezca de sentido o que el dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto resulte inoperante e inútil⁹. En el presente caso, el autor aduce que se vulneraron los derechos que le asistían en virtud de diversos artículos del Pacto. Habiendo sido notificado de la comunicación y de la solicitud de medidas provisionales del Comité, el Estado parte incumplió las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité hubiera concluido su examen de la comunicación.

6.5 El Comité recuerda asimismo que las medidas provisionales a que se refiere el artículo 92 de su reglamento, aprobado en conformidad con el artículo 39 del Pacto, son indispensables para que pueda desempeñar la función que le confiere el Protocolo Facultativo, a fin de evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación. La inobservancia de este artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles, como en el presente caso la ejecución del Sr. Yuzepchuk, socava la protección que ofrece el Protocolo Facultativo a los derechos reconocidos en el Pacto¹⁰.

6.6 El Comité observa que el Estado parte afirma que el Comité contravino el artículo 5, párrafo 3, del Protocolo Facultativo cuando hizo pública la información sobre el caso mediante su comunicado de prensa de 30 de marzo de 2010, en que deploró que se hubiera ejecutado a la víctima a pesar de su solicitud de medidas provisionales. Observa también que en el mencionado párrafo se dispone que el Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba. El párrafo no impide que el Comité haga pública información relativa a la falta de cooperación de los Estados partes con el Comité en la aplicación del Protocolo Facultativo.

⁸ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1, y N°s 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párrs. 10.1 a 10.3.

⁹ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1276/2004, *Idieva c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2009, párr. 7.3, y N° 2120/2011, *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, párr. 9.4.

¹⁰ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 4.4; N° 1280/2004, *Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2009, párr. 6.4; *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 9.5.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si esta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile porque fue presentada por terceros y no por la propia presunta víctima. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 96 b) de su reglamento dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o su representante, pero que se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de la presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentarla personalmente¹¹. En el presente caso, el Comité observa que la presunta víctima estaba recluida en el pabellón de los condenados a muerte cuando se presentó la comunicación y que esta fue presentada en nombre de la presunta víctima por su abogado, que adjuntó un poder debidamente firmado para que la representara ante el Comité. En consecuencia, el artículo 1 del Protocolo Facultativo no obsta para que el Comité examine la comunicación.

7.4 El Comité toma nota de que el Estado parte argumenta que el Sr. Yuzepchuk no había agotado todos los recursos internos cuando presentó la comunicación, ya que no había presentado un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. El Estado parte afirma asimismo que ello constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. El Comité considera que la presentación al presidente de un tribunal de un recurso de revisión, que dependa de la discrecionalidad del juez, contra una decisión judicial que se haya hecho efectiva constituye un recurso extraordinario, y que el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicho recurso sea efectivo en las circunstancias del caso¹². Sin embargo, el Estado parte no ha indicado si, en causas relativas al derecho a un juicio imparcial, ha prosperado algún recurso de revisión presentado ante el Presidente del Tribunal Supremo y, de ser así, en cuántas ocasiones ha ocurrido. Además, el 23 de marzo de 2010 el abogado del autor, actuando en nombre de su cliente, presentó al Presidente del Tribunal Supremo de Belarús un recurso de revisión, pero fue desestimado el 26 de abril de 2010. En tales circunstancias el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

7.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que fue objeto de discriminación en razón de su origen étnico romaní, lo que vulnera los derechos que le asisten a tenor de los artículos 14, párrafo 2, y 26 del Pacto. No obstante, a falta de más explicaciones o pruebas que corroboren esas denuncias, el Comité considera que no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

¹¹ Véase, entre otras, *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 10.2.

¹² Véanse las comunicaciones N° 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003, párr. 7.4; N° 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, párr. 8.3; N° 1919-1920/2009, *Alexander Protsko y Andrei Tolchin c. Belarús*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, párr. 6.5; N° 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; y N° 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2.

7.6 El Comité considera que las demás denuncias del autor, que plantean cuestiones en relación con los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrafo 3; y 14, párrafos 1 y 3 e) y g), del Pacto están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, por lo que procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que ha recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité observa que, en relación con los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto, el autor aduce que fue sometido a presiones físicas y psicológicas con el fin de obtener una confesión de culpabilidad y que esta sirvió de base para la sentencia condenatoria. El Comité observa también que estas denuncias no fueron refutadas por el Estado parte. A este respecto, el Comité recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos que sean contrarios al artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad¹³. Recuerda además que la salvaguardia enunciada en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer directa o indirectamente ninguna presión física o psicológica indebida sobre los acusados para que se confiesen culpables¹⁴. El Comité observa que, a pesar de las numerosas denuncias del autor de que se le privó de alimentos, fue recluido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados y le obligaron a ingerir píldoras que no conocía y bebidas alcohólicas, el Estado parte no ha presentado información que demuestre que haya realizado investigación alguna de esas denuncias concretas. En tales circunstancias, debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor a tenor de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto¹⁵.

8.3 En cuanto a la denuncia del autor de que fue detenido el 9 de enero de 2008 y no fue llevado ante un juez hasta el 8 de abril de 2009, casi un año y tres meses después de la detención, el Comité observa que el Estado parte no ha dado respuesta a esta denuncia. Si bien el significado de la expresión "con prontitud" que figura en el artículo 9, párrafo 3, debe determinarse caso por caso, el Comité recuerda su observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y su jurisprudencia según la cual las demoras no deben exceder de unos pocos días¹⁶. El Comité recuerda además que, en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, ha recomendado en varias ocasiones que el período de detención

¹³ Véase la observación general N° 20 (1992) del Comité relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 14.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, la observación general N° 32 (2007) del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 41; y las comunicaciones N° 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de julio de 1994, párr. 11.7; N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4, y N° 1769/2008, *Ismailov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.6.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, la observación general N° 32, párr. 60, y las comunicaciones N° 1401/2005, *Kirpo c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2009, párr. 6.3, y N° 1545/2007, *Gunan c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, párr. 6.2.

¹⁶ El Comité determinó que, en ausencia de explicación del Estado parte, una demora de tres días antes de llevar a alguien ante un juez no cumplía el requisito de prontitud en el sentido del artículo 9, párrafo 3 (véase la comunicación N° 852/1999, *Borisenko c. Hungría*, dictamen aprobado el 14 de octubre de 2002, párr. 7.4). Véanse también *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 11.3, y la comunicación N° 1787/2008, *Kovsh c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párrs. 7.3 a 7.5.

antes de que una persona comparezca ante un juez no debe exceder de 48 horas¹⁷. Todo plazo de detención superior requerirá una justificación especial a fin de no contravenir el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁸. El Comité considera, por tanto, que la tardanza de casi un año y tres meses en llevar al autor ante un juez es incompatible con el requisito de prontitud enunciado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3.

8.4 El Comité observa además las denuncias del autor de que no tuvo la posibilidad de contrainterrogar a testigos fundamentales durante la vista judicial y de que, en general, unos 30 testigos, de cargo y de descargo, no comparecieron ni rindieron testimonio. El autor sostiene además que no pudo interrogar a su hermano, S. L., que fue interrogado durante la investigación previa al juicio pero no compareció en este. Por lo tanto, el autor tampoco pudo contrainterrogar a este testigo. El autor afirma asimismo que uno de los testigos podría haber presentado pruebas exculpatorias si hubiera sido interrogado. A este respecto, el Comité recuerda su observación general N° 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual el derecho a que el acusado o su abogado obtengan la comparecencia de testigos no es ilimitado, pero que se debe tener la "oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del procedimiento". El Comité considera que el hecho de no hacer comparecer a un testigo fundamental, S. L., para que fuese contrainterrogado, así como la ausencia de otros 30 testigos durante las audiencias, redundó en desmedro de las debidas garantías en el proceso del autor. En estas circunstancias y a falta de respuesta del Estado parte, el Comité considera que los hechos expuestos ponen de manifiesto una infracción del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

8.5 El Comité observa las denuncias del autor de que se conculcaron los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. También observa que estas denuncias no fueron refutadas por el Estado parte. El Comité, en vista de sus conclusiones de que el Estado parte no cumplió su obligación de ofrecer las debidas garantías procesales a que se refiere el artículo 14, párrafo 3 e) y g), del Pacto, considera que en el proceso del Sr. Yuzepchuk se incurrió en irregularidades que, en su conjunto, equivalen a una infracción del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

8.6 El autor denuncia además una violación de su derecho a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto, pues fue condenado a muerte al cabo de un proceso sin las debidas garantías. El Comité observa que, en relación con el artículo 6, párrafo 2, del Pacto, el Estado parte ha argumentado que el Sr. Yuzepchuk fue condenado a muerte por haber cometido crímenes graves y en virtud de una sentencia dictada por los tribunales de acuerdo con la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Belarús, y que la pena de muerte impuesta no era contraria al Pacto. A este respecto, el Comité recuerda su observación general N° 6 (1982) sobre el derecho a la vida, en la que señaló que la disposición de que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y que no sea contrario al Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"¹⁹. En el mismo contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que

¹⁷ Véanse, por ejemplo, CCPR/CO/69/KWT, párr. 12; CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13.

¹⁸ Véase *Borisenko c. Hungría*, párr. 7.4. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 7.

¹⁹ Véase también la comunicación N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.14.

la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto²⁰. Habiendo constatado una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) y g), del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que la sentencia condenatoria definitiva en que se impuso la pena de muerte y la ejecución del Sr. Yuzepchuk no cumplieron los requisitos del artículo 14 y, en consecuencia, se violó su derecho a la vida amparado por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que asisten al Sr. Yuzepchuk a tenor de los artículos 6; 7; 9, párrafo 3; y 14, párrafos 1 y 3 e) y g), del Pacto. El Estado parte incumplió también las obligaciones que le impone el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la familia del autor una indemnización económica adecuada por la pérdida de la vida del autor, que incluya el reembolso de las costas procesales. El Estado parte tiene también la obligación de impedir que se cometan violaciones semejantes en el futuro y, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo, de cooperar de buena fe con el Comité, en particular accediendo a las solicitudes de medidas provisionales que este formule.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide además al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en bielorruso y ruso en el Estado parte.

²⁰ Véanse la observación general N° 32 del Comité, párr. 59, y las comunicaciones N° 719/1996, *Levy c. Jamaica*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, párr. 7.3; N° 1096/2002, *Kurbanov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.7; N° 1044/2002, *Shukurova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 8.6; N° 1276/2004, *Idieva c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2009, párr. 9.7; N° 1304/2004, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 9.11, y N° 1545/2007, *Gunan c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, párr. 6.5.